

**AYUNTAMIENTO DE VILLALOBAR DE RIOJA**

Aprobación definitiva de la modificación de tarifas en varias ordenanzas y creación e imposición de la ordenanza por la prestación del servicio en el cementerio municipal

III.C.2767

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales para la modificación de varias ordenanzas fiscales, conversión y adaptación a Euros de las diferentes tarifas de las ordenanzas fiscales y la creación e imposición de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio o realización de actividad en el Cementerio Municipal, y no habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 140 de fecha 22 de noviembre de 2001, quedan definitivamente adoptados los referidos acuerdos de modificación e imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, a continuación se inserta el texto íntegro de los acuerdos y de las Ordenanzas, elevados ya a definitivos, y parte dispositiva de las ordenanzas modificadas

Contra dicho acuerdo y Ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 113 de la Ley 7/85, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. En Villalobar de Rioja a 24 de diciembre de 2001.- El Alcalde, Ricardo Crespo Corral.

Texto íntegro del acuerdo:

5º.- Ordenanzas Fiscales Municipales. Teniendo en cuenta la necesidad de modificar varias ordenanzas municipales, así como adaptar las tarifas de las diferentes ordenanzas municipales al euro, y crear e imponer la Ordenanza Municipal por la prestación del servicio en el Cementerio Municipal, se acuerda:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la creación e imposición de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación de servicio o realización de actividad en el Cementerio Municipal

Segundo.- Aprobar con carácter provisional la modificación de tarifas en las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa servicio de recogida de basuras.

Tercero.- Aprobar la conversión y adaptación a Euros de las tarifas en las Ordenanzas Fiscales vigentes en este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción al Euro.

Exponer al público durante el plazo de treinta días en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Anuncios a efectos de reclamaciones, y con efectos a partir de 1º de enero de 2002.

Texto íntegro de la ordenanza creada:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio o realización de actividad en el cementerio municipal.

Artículo 1.º Fundamento y Régimen.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios o realización de actividad en el Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redacta conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, nichos y panteones, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3.º Devengo.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que

designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Artículo 5.º Responsables.- están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les represente.

Artículo 6.º Bases imponible y liquidable.- Vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º Cuota Tributaria.

Para vecinos y residentes empadronados en este municipio con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito.

Concepto	Euros
1.- Sepulturas temporales para 10 años para cuerpos	60,10
2.- Sepulturas permanentes por 50 años para cuerpos	300,51
3.- Terrenos por 75 años para construir panteones, mausoleos, etc. a 300,51 euros el metro cuadrado.	
Para cualesquiera otras personas distintas de las señaladas anteriormente.	
1.- Sepulturas temporales para 10 años para cuerpos	300,51
2.- Sepulturas permanentes por 50 años para cuerpos	480,81

3.- Terrenos por 75 años para construir panteones, mausoleos, etc, a 300,51 euros el metro cuadrado.

Artículo 8.º Otros servicios.- Se establece un canon por conservación y limpieza, dos veces al año, una de ellas antes del 1º de noviembre, que se realizaran por el Ayuntamiento, cobrándose anualmente por este concepto una Tasa de 3,50 Euros por cada sepultura.

Artículo 9.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de diez años y las permanentes por cincuenta años, en uno y en otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de su caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del C. Civil.

Artículo 10.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados ala fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 11.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al acta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 13.º El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de

concesión y dar comienzo a las obra dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 14.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicados.- En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 15.º Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.- una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.- Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por este Ayuntamiento en la sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre de 2001.

Parte dispositiva de la modificación de ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto

Artículo 2.º Tarifas	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 12 caballos fiscales	37,49
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	79,14
De más de 16 caballos fiscales	98,57
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,61
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,54
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	30,54
De más de 2.999 kg. de carga útil	91,63
F) Otros vehículos:	
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	4,86
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	8,33

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	8,33
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Tipos de gravamen. Artículo 7.º ..., Epígrafe quinto: Obras menores 2 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 6,01 euros.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Cuota tributaria. Artículo 7.º Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda, establecimiento industrial etc: 18,03 euros al semestre.

